

**NOTA INFORMATIVA SOBRE REQUERIMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN
AUTONÓMICA EN RELACIÓN AL NIVEL DE DESTINO DE LOS PUESTOS
RESERVADOS A LA SUBESCALA DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN.**

Este Servicio, en el ámbito de sus funciones, ha tenido conocimiento de requerimientos recibidos por algunos Ayuntamientos de nuestra provincia en aplicación del artículo 65 de la LRBRL y en relación al nivel de destino del puesto de Secretario-Interventor con motivo de la aprobación del Presupuesto General de la Entidad y su plantilla de personal.

Sobre este particular, conviene aclarar en primer lugar que la plantilla de personal, como documento que ha de aprobarse con ocasión de la aprobación del presupuesto general, es simplemente una relación de las plazas que figuran dotadas presupuestariamente, clasificadas por grupos de cuerpo y, dentro de los grupos, de acuerdo con las escalas de cada cuerpo, tal y como afirma, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 932/2009 de 23 noviembre de 2009.

Por otro lado, la creación, modificación, refundición, y supresión de puestos de trabajo, y por ende la determinación del nivel de destino del puesto, se realiza a través de las relaciones de puestos de trabajo (RPT), por lo que no resulta procedente determinar ni indicar nivel de destino en la plantilla de personal ni tampoco resulta procedente la remisión o la publicación de la RPT junto al presupuesto general.

La modificación del nivel de destino de un determinado puesto de trabajo es una competencia atribuida al pleno en la LRBRL y, de conformidad con la propia norma, las entidades locales tienen el deber de remitir a las administraciones del Estado y de las comunidades autónomas, copia o, en su caso, extracto comprensivo de sus actos y acuerdos. En este caso, la comunidad autónoma podrá formular requerimiento de anulación del acto o acuerdo o bien podrá impugnar directamente el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin necesidad de formular requerimiento, en el plazo señalado en la ley de dicha jurisdicción.

Por tanto, en la medida que con la aprobación de la plantilla no se ha modificado el nivel de destino del citado puesto, y puesto que los acuerdos plenarios que modificaron el citado nivel ya se comunicaron a la comunidad autónoma mediante la remisión del acta, debe afirmarse que el requerimiento contra la aprobación de la plantilla y la posible impugnación del acto resulta del todo extemporáneo al haber transcurrido el plazo señalado en la normativa reguladora de la jurisdicción.

En este sentido resulta clara la Sentencia del Tribunal Supremo número 1599/2016, de 12 de abril, en un caso donde la Junta de Andalucía instó la revisión de oficio de determinados acuerdos municipales, afirmándose en la sentencia que en ese caso la

Junta de Andalucía no estaba ejercitando derechos o intereses legítimos propios, sino una potestad administrativa, concretamente la de exigir al Ayuntamiento que actúe de acuerdo con la legalidad. Asimismo, la Junta de Andalucía no acudió, dejando precluir los plazos previstos al efecto, a los mecanismos de impugnación legalmente establecidos en estricto control de legalidad y por ello ha entendido el Tribunal que tal omisión no puede ser suplida posteriormente por dicha Administración acudiendo inadecuadamente a la vía de revisión de oficio.

En términos similares se pronunció incluso la Subdirección General de Relaciones con otras Administraciones del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en su informe de 15 de junio de 2016, donde concluía que " (...) *algunas Corporaciones Locales, entre ellas esa Comarca, en base a las competencias propias sobre la aprobación de las Relaciones de Puestos de Trabajo, han fijado unos niveles de complemento de destino al puesto de Secretaría-intervención superior al nivel 26, no pudiendo esta Administración impedir la aprobación de los niveles de complemento de su competencias respecto a la aprobación de las referidas Relaciones de Puestos de Trabajo. Por tanto, si esa Comarca de Ribera Baja del Ebro, aprobó el nivel del complemento de destino de puesto de Secretaría-Intervención nivel 28 en el año 2011, entiende esta Unidad, que no existen causas que impidan ahora aprobar el nivel de complemento 30, aunque no sigan lo dispuesto en el artículo 71 del Real Decreto 364/1.995, de 16 de marzo*".

No obstante lo anterior, valorando el fondo del asunto, y siendo conscientes de los pronunciamientos jurisprudenciales contrarios que han recaído sobre el asunto del nivel de destino de los puestos reservados a la subescala de Secretaría-Intervención y la doble adscripción del puesto a los subgrupos A1/A2, cabe destacar sin embargo algunos pronunciamientos recientes como la Sentencia 1365/2020 del Tribunal Supremo del 21 de octubre de 2020, en la que se aborda la cuestión de si la reclasificación de un puesto de trabajo de un funcionario público como consecuencia de la asunción de nuevas tareas y responsabilidades ha de respetar en todo caso el intervalo de niveles correspondiente al grupo de clasificación profesional del cuerpo y escala al que pertenece el funcionario público, o bien se puede asignar a dicho puesto de trabajo un nivel que se encuentre fuera del intervalo legalmente establecido. Finalmente, el Alto Tribunal fija como doctrina que se puede asignar a un puesto de trabajo un nivel que se encuentre fuera del intervalo legalmente establecido cuando, como en el caso de la sentencia, la duración temporal de la disposición transitoria del Estatuto del Empleado Público se prolonga indefinidamente en el tiempo.

Por su parte, podemos citar también la Sentencia 285/2010, de 14 de septiembre de 2010, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura donde, pese a que finalmente se desestima el recurso interpuesto, en ella se afirma que "*Que un Funcionario del*

B, desempeñe un puesto del A, no le permite sin más acceder a un intervalo de nivel superior en la determinación abstracta de un Puesto ya que se vulneraría el sistema. Ahora bien, si desempeña tal puesto, es lógico por otra parte que perciba y se le catalogue dentro de uno de los niveles comunes, solución que apunta la Sentencia, es decir, dentro del ámbito 20-26 o bien para evitar posibles perjuicios a los Funcionarios integrados en el A, que se realizase una doble distinción en el puesto, indicándose los diferentes niveles según la Plaza se cubriese por un Funcionario del Grupo A o del B. (...) Cuestión diferente, insistimos es que pese a que la Plaza pueda desempeñarse por ambas categorías, se hubiese diferenciado los niveles dentro de los límites Legales. Es decir los del Grupo A hasta el 30 y los del B hasta el 26". Como vemos, en este caso, el Tribunal valora conforme a Derecho la posibilidad de que se lleve a cabo una doble distinción del puesto en los términos expuestos.

En consecuencia, y a la luz de los argumentos expuestos en párrafos anteriores, desde este Servicio entendemos que deben rechazarse los requerimientos formulados por la administración autonómica dado su carácter extemporáneo, en la medida que los acuerdos por los que se fijó un nivel de destino superior al 26 en los puestos de secretaría-intervención no fueron impugnados en el plazo previsto legalmente y, además, existen pronunciamientos judiciales que avalan la doble distinción del puesto que permitiría que funcionarios con habilitación de carácter nacional pertenecientes al grupo A1 ocuparan puestos reservados a la subescala de secretaría-intervención con nivel de destino superior al 26.

Asimismo, la comunidad autónoma no podrá tampoco instar a la revisión de oficio de los referidos actos o acuerdos en la medida que no está ejercitando derechos o intereses legítimos propios, sino una potestad administrativa de control de legalidad.

En cualquier caso, la Diputación tiene a disposición de los ayuntamientos que los soliciten los servicios de asistencia letrada, para representación y defensa en juicio.